



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1464-2005-PA/TC
PIURA
EMPRESA DE TRANSPORTES
CHASQUI S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Transportes Chasqui S.R.LTDA. contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 144, su fecha 18 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 053-2004-MPP/DTYCV, expedido el 1 de marzo de 2004 por la Dirección de Transporte y Circulación Vial de la Comuna emplazada. Manifiesta que mediante la Autorización de Ruta N.º C-000-003-99, del 9 de julio de 1999, se le concedió provisionalmente la circulación de Castilla a Piura por una ruta distinta a la otorgada, debido a la caída del Puente Bolognesi, y que desde 1999 hasta la actualidad ha venido circulando por dicha ruta alterna, conforme consta de la Autorización de Ruta N.º C.01-CHASQUI-2001. Refiere, además, que el 28 de mayo de 2002 solicitó a la emplazada la modificación de su recorrido sobre la base del artículo 10º de la Ordenanza Municipal N.º 032-2001-C/CPP, del 1 de octubre de 2001; que, consecuentemente, al no haberse resuelto su pedido dentro del plazo legal establecido, resulta de aplicación el silencio administrativo positivo regulado en los artículos 188.1, 33 y 35 de la Ley N.º 27444, y por estar autorizada la ruta solicitada, hecho que tiene la calidad de cosa decidida, razón por la cual el oficio cuestionado vulnera sus derechos a un debido proceso, a la libertad de empresa, al trabajo y de igualdad ante la ley.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, y manifiesta que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo para la modificación de la ruta solicitada, puesto que la misma se encuentra supeditada a la evaluación correspondiente, en cumplimiento de los acuerdos adoptados y suscritos por la recurrente y la municipalidad. Alega, además, no haber vulnerado derecho constitucional alguno, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se ha limitado a observar las normas correspondientes en materia de transporte público, a fin de ejecutar un plan regulador de rutas en la ciudad de Piura.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 29 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que el cuestionado Oficio N.º 053-2004-MPP/DTYCV no constituye amenaza ni vulneración de derecho alguno de la recurrente, toda vez que la modificación de ruta solicitada debe ser evaluada por la Comisión Revisora del Proyecto de Actualización del Plan regulador de rutas de la comuna emplazada.

La recurrente confirma la apelada, por considerar que mediante la Ordenanza Municipal N.º 032-2001-C/CPP se dejaron sin efecto todas las autorizaciones de transporte público, y se aprobó el recorrido de rutas de servicios públicos de pasajeros, de acuerdo con lo concertado por la Comisión Técnica del Plan Regulador de Rutas y los transportistas, tanto más cuanto que la nueva ruta que se otorgó a la recurrente fue de carácter provisional y por un hecho fortuito.

FUNDAMENTOS

1. En el caso, la recurrente afirma poseer una autorización ficta para realizar el servicio de transporte urbano por una ruta alterna a la que había sido autorizada en forma temporal, debido a la caída del Puente Bolognesi, según se desprende de la Autorización de Ruta N.º C-000-003-99, de fojas 3, ratificada por la Autorización N.º C-01-CHASQUI-2001, de fojas 6. Manifiesta haber solicitado dicha modificación de ruta, y que le resultan aplicables los artículos 33, 35 y 188.1 de la Ley N.º 27444, respecto al silencio administrativo positivo, al tener un derecho previo reconocido, por lo que debe declararse inaplicable el cuestionado Oficio N.º 053-2004-MPP/DTYCV, del 1 de marzo de 2004.
2. Conforme se desprende de las disposiciones transitorias contenidas en las autorizaciones que corren a fojas 3 y 6 de autos, la Dirección de Transporte y Circulación Vial de la Comuna emplazada autorizó en forma temporal –debido a la caída del Puente Bolognesi– el desplazamiento de la unidades de transporte de la empresa recurrente por una ruta alterna a la que había sido autorizada, a fin de evitar perjuicios económicos a las empresas que realizaban el recorrido por dicha zona, y para que se brindara el servicio de transporte sin afectar su continuidad. Así, se advierte que dicha autorización temporal se encontraba sujeta a las modificaciones de la precitada Dirección en materia de reorganización de transporte, por lo que no puede equipararse dicha autorización temporal y por caso fortuito, al reconocimiento de un derecho de circulación permanente por dicha ruta.
3. Siendo así, y conforme a lo precisado en el fundamento precedente, la actora no puede alegar contar con un derecho previo reconocido, pues en materia de transporte urbano las autorizaciones de circulación de ruta se encuentran directamente ligadas, por su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia naturaleza, a procedimientos de control realizados por las Direcciones de Transporte Urbano de las municipalidades del país, con el propósito de proporcionar a los usuarios la debida seguridad y eficiencia en el servicio prestado por las empresas de transportes, a las cuales las municipalidades les otorgan las correspondientes concesiones o autorizaciones de ruta dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, queda claro que las mencionadas autorizaciones, además de tener carácter temporal, se encuentran sujetas al estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de transporte público de pasajeros, a efectos de mantener la vigencia de las mismas, razón por la que, en estos casos, no resulta aplicable el invocado silencio administrativo positivo.

4. Por lo demás, y en lo que al cuestionado Oficio N.º 053-2004-MPP/DTYCV se refiere, cabe precisar que, conforme se desprende de su contenido, la modificación de ruta solicitada por la empresa recurrente debe ser evaluada por la Comisión Revisora del Proyecto de Actualización del Plan de Rutas –en ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades– debiendo, en principio, renovar su autorización de circulación a fin de establecer su recorrido, y adecuarse al plan de rutas diseñado.
5. En Consecuencia no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**